

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Humberto Arceo.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 13 de febrero del 2015, el C. Humberto Arceo ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00636, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Con relación al Distrito Electoral 01 del Estado de Quintana Roo, con sede en Playa del Carmen requiero:

- a) Un listado en las que se señale las Zonas de Responsabilidad Electoral (ZORE) y Áreas de Responsabilidad Electoral (ARE) en que quedó conformado todo el territorio correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Q.Roo con cabecera en Playa del Carmen.
- b).- Los nombres de los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales a los cuales se les cada ZORE y ARE, respectivamente. Se requiere se señale claramente qué numéro de ZORE y ARE tiene a su cargo cada unos de los supervisores y asi cada uno de los capacitadores-asistentes electorales y las supermanzanas y/o regiones que abarcan cada ZORE y ARE.
- c) Copia del acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, designó las diferentes ZORES y ARES a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales.
- **2. Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del estado de Quintana Roo (JL-QROO) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



3. Respuesta del OR (JL-QROO). El 23 de febrero de 2015, (fuera del plazo establecido) la JL-QROO dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1279/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
Punto 1 y 2, información proporcionada por la 01 Junta Distrital de esta Entidad.	Pública
En relación al punto tercero marcado con el inciso c) no existe acuerdo que hubiere aprobado lo que se solicita en tal punto,	Inexistencia

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

4. Requerimiento de la UE. El 25 de febrero de 2015, la UE mediante correo electrónico requirió a la JL-QROO en los siguientes términos:

Requerimiento de la UE

En relación con las solicitudes de información **UE/15/00636**, **(...)**, mismas que fueron turnadas a través del sistema INFOMEX para su atención, le comento que después de analizar las respuestas proporcionadas, se observa que, únicamente señala que no se tiene la información conforme a lo solicitado; esto es no declara la **INEXISTENCIA**, **ni la funda ni motiva**; no se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos de las solicitudes; de la información que proporciona en versión pública no protege los datos considerados como confidenciales y no adjunta la versión pública de la documentación que pone a disposición .

Derivado de lo anterior y toda vez que las solicitudes de información a que se ha hecho referencia serán puestas a consideración de los miembros del Comité de Información, mucho agradeceré nos remita el alcance correspondiente a más tardar el viernes 27 de febrero.

Lo anterior a efecto de estar en posibilidades de evitar en la medida de lo posible un eventual requerimiento ordenado por el Comité de Información.

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.



5. Respuesta del OR (JL-QROO). El 28 de febrero de 2015, la JL-QROO dio respuesta al requerimiento realizado por la UE a través de correo electrónico y mediante oficio No. INE/JLE-QR/1449/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
La información solicitada en los incisos a) y b) como debe ser de su conocimiento se remitió mediante el oficio INE/JLE-QR/1279/2015.	Publica
Por otra parte, conforme lo solicita se reitera que la información solicitada en el inciso c) el Vocal Secretario de la Junta Distrital en la entidad, Lic. Jorge Martin Aldana y Ponce, respondió que: "Se responde: no existe ningún acuerdo que el Consejo Distrital 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, hubiere aprobado lo que se pide".	
De ahí la precisión que no es una respuesta que el suscrito haya emitido, por lo que en las resoluciones del Comité de Información anotan erróneamente como órgano responsable al estado completo en este caso Quintana Roo, pero la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo es un órgano desconcentrado y la información que genera y obra en su poder es responsabilidad exclusiva de sus integrantes.	Inexistente
La 01 Junta Distrital Ejecutiva es un órgano desconcentrado, independiente de esta Junta Local, las juntas distritales son independientes y responsables de sus propios actos, verbigracia en el presente proceso electoral para la elección de diputados federales, si algún partido político interpone un medio de impugnación no lo interpone en la Junta Local, lo que sería erróneo por no ser un acto propio de la Junta Local, y no ser competente, lo interpone directamente en la Junta Distrital, es decir ante el órgano que emitió el acto, otro ejemplo, si la Junta Distrital no emite la información pública solicitada, no es responsabilidad de la Junta Local, como	



_				
	Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información		
	tampoco lo sería de la Unidad de enlace, es una responsabilidad absoluta del órgano responsable.			
	Desafortunadamente el propio reglamento no contempla esta situación, al no considerar plazos para que las Juntas Locales remitan la solicitud a las juntas distritales, ni los plazos que tienen juntas distritales para remitir la información, porque las juntas distritales al ser también un órgano responsable exigen que se les respeten los plazos establecidos en el reglamento, lo que ya genera un desfase de tiempo al ser la Junta Local la encargada de concentrar la información			
	Para mayor claridad, las juntas distritales son órganos independientes de la Junta Local, porque administran sus propios recursos, por mandato legal el artículo 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)la que se transcribe establece que:			
	 Las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario. 			
	Lo anterior, con la atenta suplica de que consideren lo mencionado en la gestión de la Unidad a su merecido cargo.			
	Volviendo al inciso c) de la solicitud, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento), la información es inexistente, toda vez que no obra en los archivos de la 01 Junta Distrital según lo refiere el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital, Lic. Jorge Martín Aldana y Ponce			



Respuesta de la JL-QROO	Tipo de información
Asimismo, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, si no que deben garantizar el acceso a la	
información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. Ampliación de plazo. El 06 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Humberto Arceo a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es parcialmente inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al Cl.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (JL-QROO) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INE-Cl086/2015

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Humberto Arceo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Información Pública.** La JL-QROO al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante la información pública siguiente:
 - Respecto a los incisos a) y b) de la solicitud se ponen a disposición
 3 fojas con la información requerida

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Información respecto al inciso a) y b) de la solicitud.
Formato disponible	Archivo Electrónico
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: sistema Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la JL-QROO atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	25, párrafo 3, fracción III, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

No obstante lo antes indicado, este CI considera oportuno instruir a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JL-QROO, para que entregue la información o bien se pronuncie respecto al inciso b) de la solicitud "(...) las supermanzanas y/o regiones que abarcan cada ZORE y ARE", a efecto de satisfacer completamente lo requerido por el solicitante y



no vulnerar el derecho de acceso a la información protegido en el artículo 6 de las Constitución, la Ley y el Reglamento.

IV. Pronunciamiento Previo.

La JL-QROO precisó que el Vocal Secretario de la Junta Distrital 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud en la que informó que en las resoluciones del CI anotan erróneamente como OR a la entidad federativa completo (JL-QROO), argumentando que es un órgano desconcentrado y la información que genera y obra en su poder es responsabilidad exclusiva de sus integrantes.

De igual forma, la JL-QROO precisa que la 01 Junta Distrital Ejecutiva es un órgano desconcentrado, independiente de esta Junta Local, las juntas distritales son independientes y responsables de sus propios actos.

Derivado de lo anterior, es importante precisar que los plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento deben ser respetados para el trámite de las solicitudes de información por los OR del Instituto.

Asimismo, se indica que los enlaces de transparencia en cada entidad federativa son los vocales secretarios de cada Junta Local Ejecutiva, por tal motivo y toda vez que las mismas deberán regir la organización, atribuciones y funcionamiento de las diversas áreas que las componen sirven de apoyo para requerir la información que se encuentre en los archivos de las Juntas Distritales de la entidad. Lo anterior, encuentra su sustento en los Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso. (Lineamientos)

Capítulo I. Disposiciones Generales.



Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y los partidos políticos en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares ante el Instituto Federal Electoral, así como en su resolución, notificación, y la entrega de la información en su caso.

(...)

VII Enlace de transparencia: quien en representación de los órganos responsables, partidos políticos y de los órganos colegiados del Instituto, recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y la corrección de estos. Así como los Vocales Secretarios Locales y Distritales, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, que se presenten en los Módulos de Información;

En razón de ello, y en materia de transparencia se precisa que las Juntas Locales son los enlaces de transparencia permanentes a través del vocal secretario para atender las solicitudes de información que sean turnadas por la UE a efecto de que proporcionen la información que obra en la entidad federativa.

Por otro lado, el numeral que citó de la LGIPE, no establece la independencia de las juntas distritales, pues de la simple lectura se aprecia que son órganos **permanentes.**

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La JL-QROO al dar respuesta a la solicitud señaló que lo relativo a "Acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo, designo ZORES y ARES a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales" es inexistente, en virtud de que no obra en sus archivos, ni en los de la 01 Junta Distrital; es decir, no se emitió ningún Acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital Electoral 01 con sede en Playa del Carmen designara las diferentes ZORES y ARES a los supervisores y capacitadores-asistentes electorales.



Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el **Criterio 09/10¹** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La JL-QROO no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El JL-QROO dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el Reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la JL-QROO, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender

9

¹ Criterio 09/10: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la JL-QROO, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios No. INE/JLE-QR/1279/2015 y INE/JLE-QR/1449/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El artículo 79 de la LGIPE, señala las atribuciones de los Consejos Distritales:

Artículo 79.

- 1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
- a) Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley;



- h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral, y
- m) Las demás que les confiera esta Ley.

Derivado de lo anterior, queda claro que no existe obligación legal por parte del Consejo Distrital de la elaboración de lo requerido en el punto 3 de la solicitud que nos atañe.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe



entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Humberto Arceo, formulada por la JL-QROO.

VI. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la JL-QROO, donde declara la inexistencia, fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JL-QROO, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado:
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1, 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la JL-QROO, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** a la JL-QROO, para que a **más tardar el 26 de marzo**, entregue la información o bien se pronuncie respecto al inciso b) de la solicitud "(...) las supermanzanas y/o regiones que abarcan cada ZORE y ARE", a efecto de satisfacer completamente lo requerido por el solicitante, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la JL-QROO, en términos del considerando V de la presente resolución

Cuarto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la JL-QROO, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento al C. Humberto Arceo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII**, de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Humberto Arceo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona Director de Coordinación y Análisis en

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1] Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.